

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira (V.) 08-jun.-21. Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto, Sírvase proveer.

**ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS**

Secretaria

**Auto Int. N°:** 992  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Banco Falabella S.A.  
**Demandado:** Numa Alfonso Arciniegas Vargas  
**Radicación:** 76-520-40-03-005-2021-00183-00

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira (V.), once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos de ley, basándose en los arts. 82 y ss., 422 y ss., del C.G.P., en concordancia con el 430, 431 de la misma normativa, se procederá a librar orden de pago.

No obstante, lo dicho en precedencia, el aspecto atinente a los intereses remuneratorios se manifiesta que, se adeuda la suma de \$6.300.028, causados desde el 20 de enero de 2020 al 20 de agosto de 2020, y liquidados a la tasa pactada fluctuante.

Efectuada la revisión al valor cobrado por intereses remuneratorios generados por el capital, a partir de la fecha indicada liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera arroja mucho menos a la esgrimida con la demanda.

Por lo tanto, el juzgado, con base en el art. **422** del **C.G.P.**, que expresa que, pueden demandarse ejecutivamente la obligaciones expresas, claras y exigibles; y, como lo expresa el art. **430** del mismo estatuto, *“el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”*; procederá a librar la orden compulsiva de pago en la forma legal procedente de conformidad con el art. 884 del Código de Comercio.

Así mismo se indicará la manera en que deberá incorporarse de forma física el título ejecutivo materia de la causa coercitiva.

Por lo anteriormente expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo en contra del señor **NUMA ALFONSO ARCINIEGAS VARGAS**, quien cuenta con **cinco (5) días**, siguientes a la fecha de recibida la notificación personal del presente auto (art. 431 C.G.P.), para pagar al banco **FALABELLA S.A.**, representado legalmente por la señora EDNA GIOVANNA LEAÑO HERRERA las sumas de dinero representadas en el pagaré No. **203059901281** que se relacionan a continuación:

- 1.- La suma de **\$42.869.782.00** por concepto de capital
- 2.- Por concepto de los intereses de plazo, liquidados desde el 20 de enero de 2020 al 20 de agosto del 2020, a la a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el art. 884 de C. de Co.
- 3.- Por los intereses de mora causados desde el 21 de agosto de 2020 hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados de forma fluctuante a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: TRAMITAR** esta acción de acuerdo con lo previsto en el art. 422 y SS., del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto a la **parte demandada** en la forma que se indicará a continuación, y entéreseles que disponen del término de **diez (10) días**, para proponer excepciones a la ejecución librada en su contra (Art. 442 C.G.P.):

El señor **NUMA ALFONSO ARCINIEGAS VARGAS**, de conformidad con el artículo 8º, del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, a través del correo electrónico informado.

De conformidad con el inciso 3º del artículo 8 del decreto precitado, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el iniciador recepcione acuse de recibido, o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje; verificado esto, los términos de traslado de la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**CUARTO: ORDENAR** que, en virtud de lo reglado en el **artículo 1º inciso 3º** de la disposición aludida, es deber de los sujetos procesales manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal en los términos del **parágrafo** del artículo antes citado.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso, tendrán que atender de forma preferente y debido a las circunstancias extraordinarias declaradas por medio Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica las consagradas en el **artículo 3** del **Decreto Legislativo 806 de 2020**, a saber:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Quando se hubieren solicitado **medidas cautelares**, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el **artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso**, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

**SEXTO: ORDENAR al EJECUTANTE**, que proceda hacer entrega física del pagaré, materia de esta ejecución al despacho, el cual deberá aportar en un **folio plástico transparente tipo celuguía con perforaciones para gancho legajador** (se adquiere en cualquier papelería), **y dentro de un sobre de manila**, como medida de bioseguridad, y solicitar cita previa para la entrega, con el fin de autorizar el ingreso a las instalaciones del despacho.

Para el cumplimiento de esta orden se le concede como fecha límite, hasta antes de dictar sentencia u orden de ejecución.

**SEPTIMO:** Para dar trámite a la petición especial que hace el profesional del derecho en su escrito de demanda, téngase en cuenta lo dispuesto en el Decreto 196/71 en su Art. 27, el cual textualmente dice: **Los dependientes de abogados** inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes o cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida, hayan sido acreditados como dependientes deben aportar por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado.

NOTIFÍQUESE

**CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO**  
Juez

4

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b317f4dcadce031faae8a7536a63d76e5414953a6303bbf826228a6522bb7dbb**  
Documento generado en 11/06/2021 02:55:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**